

2021-00180-00. Scarlet Peña VS Flota Sugamuxi y Otros. Contestación Demanda y Llamamiento en Garantía Flota Sugamuxi S.A. Harvey Caro y Tatiana Torres

Jefferson Millan <jeffersonmillan7061@gmail.com>

Jue 5/05/2022 9:52 AM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Arauca - Arauca

<j1ccarau@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com

<notificaciones@defendersolucionesjuridicas.com>;skarletpena10@gmail.com

<skarletpena10@gmail.com>;Notificacionesjudicialeslaequidad

<notificacionesjudicialeslaequidad@laequidadseguros.coop>

Señores

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA

E. S. D.

**REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 2021-00180-00**

DEMANDANTE: SCARLET ANDREINA PEÑA HERNÁNDEZ Y OTROS.

DEMANDADO: FLOTA SUGAMUXI S.A. & OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN
GARANTÍA**

JEFERSON MILLÁN OCHOA, mayor de edad, Abogado en ejercicio, identificado con la C.C. No. 1.057.590.561 y la Tarjeta Profesional No, 334937 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado de la Sociedad **FLOTA SUGAMUXI S.A. NIT 891800075-8**, de **EDISON HARVEY CARO ESPÍNDOLA C.C. No. 7.179.082**, y de **JULY TATIANA TORRES CORREA C.C. No. 1.049.614.057**, según poderes que se anexan, por medio del presente escrito me permito dar oportuna contestación a la **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, de la referencia, y **LLAMAR EN GARANTÍA A EQUIDAD SEGUROS O.C.**, lo cual me permito realizar en los términos de los memoriales anexos al presente correo electrónico.

Cordialmente;

--

OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

Es bien conocido que el art 206 del C.G.P consagra la figura del juramento estimatorio, en virtud de la cual quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación, el pago de frutos o mejoras y en general quien persiga que mediante sentencia judicial se ordene en su favor el pago de una suma dineraria tiene la obligación de estimar dicha suma dineraria en forma **RAZONADA, DISCRIMINADA, Y BAJO JURAMENTO**. Esto significa que en la demanda es necesario que el demandante en forma detallada, justificada, especificada, indique el monto exacto de las sumas pedidas y explique con exactitud de donde salen, todo con el fin de darle seriedad a la petición a efectos de que si en la contestación el demandado no objeta dicha estimación, esta haga prueba del monto reclamado, así se garantiza que el demandado pueda ejercer adecuadamente su derecho de defensa y contradicción ya que de esta manera se conocen con exactitud y suficiencia cuales son los supuestos perjuicios reclamados.

No se trata entonces de una simple formalidad que pueda cumplirse antojadizamente por el demandante, sino que se trata de una CARGA procesal de gran trascendencia que implica una labor de explicación detallada y justificada arrimando la prueba, por lo que no solamente se ha de cumplir con la carga afirmativa, sino también con la de carácter demostrativo.

En el caso que nos ocupa no se cumplió con el requisito, con las exigencias del art. 206 del C.G.P., por lo que se debió rechazar de plano la demanda por no contener la estimación juratoria ajustada a Derecho.

No se incluyó razonamiento alguno respecto de los montos señalados por concepto de lucro cesante, consolidado, futuro, etc., no hay pruebas de ello.

Como se observa señor juez, no estamos en presencia de un juramento estimatorio formulado con apego a la ley, por lo cual desde ya solicito no tener en cuenta el mismo y que en consecuencia en la sentencia que le ponga fin a este proceso, respetuosamente solicito aplicar la correspondiente sanción prevista en el art 206 del C.G.P.

1. En primer lugar y como ya se dijo por qué no corresponden a la realidad, la parte demandante pretende que se le reconozca una cuantiosa suma dineraria cimentada en simples especulaciones inconsultas, sin soporte alguno, pues como ya se dijo y se reitera, no está demostrado en parte alguna.
2. No se encuentran prueba alguna dentro del paginario que corrobore y demuestre estas sumas. No obstante, dentro de las pretensiones se solicitan unos pagos exorbitantes que no tiene ningún respaldo probatorio, Contradiendo flagrantemente las solicitudes indemnizatorias.
3. Ahora bien, el error más grave se deriva de la inadecuada tasación de los perjuicios perseguidos a título de lucro cesante, pues no se entiende como el apoderado aplica de una manera totalmente errada las fórmulas liquidatorias disponibles y amaña el resultado arrojado por las mismas a efectos de depositar una cifra por mucho mayor a la que, eventualmente debió haber depositado, aun cuando la misma resulte por las excepciones ya enunciadas impróspera.

Por otra parte, frente a esta especial pretensión se habrá de señalar que la misma de ser eventualmente reconocida se encuentra indebidamente fundamentada, por lo cual habrá de corresponder a un valor ciertamente inferior al solicitado por los demandantes, pues aplican de manera indebida los actores, representados por su abogado la fórmula de liquidación, incurriendo en consecuencia con ello la parte demandante en una total afrenta al Código General del Proceso y, de forma específica, a las reglas probatorias contenidas en el artículo 206 de tal disposición normativa.

Lo anterior es así si se tiene en cuenta que se amparan primeramente en la percepción por parte de la demandante de un salario ciertamente ilusorio, pues no se aporta documental o medio de prueba alguno a través del cual se pueda acreditar que ciertamente la actora fuera acreedora de tal monto salarial, al tiempo que para liquidar tal concepto se amparan en un SMLM que no era el vigente para el momento de los hechos, sino para el de la presentación de la demanda y, a su turno, se exponen por un lado una expectativa de vida ciertamente irreal, pues no se ajusta a la actualmente reconocida por el Departamento Nacional de Estadística, que es de 80 años para el caso de la población femenina, y finalmente, se ampara la liquidación en un porcentaje de Pérdida de Capacidad Laboral, que aducen ha sufrido la demandante, pero que no se encuentra fundado en una prueba idónea avalada por la autoridad de calificación de invalidez competente y que por demás haya sido objeto de la debida contradicción por parte de los distintos interesados, pues ciertamente no fue realizada por una junta competente, sino por un profesional médico no habilitado para expedir tales dictámenes.

Frente a este tema la doctrina a este respecto el tratadista Dr. RAMÓN DANIEL PIZARRO en su obra daño moral, prevención- reparación punición editorial Hammurabi Buenos aires impresión 2000, Nos enseña que las indemnizaciones no se pueden convertir en fuente de enriquecimiento para el damnificado.

Nuestro derecho procedimental Civil exige que las decisiones que se adopten dentro de un proceso deben obedecer a la verdad procesal esto es, a las pruebas legales y oportunamente allegadas al paginario, y es desde allí donde tiene sustento jurídico el administrador de la justicia para emitir una sabia decisión justa y equitativa en procura de mantener seguro el ordenamiento. Para tomar una decisión de fondo se tiene que llegar al pleno convencimiento **CERTEZA** más allá de toda duda razonable, es desde allí en donde se empieza a dar una correcta aplicación la Recta Administración de la Justicia, dando a cada cual lo que le corresponda bajo los principios de la EQUIDAD, JUSTICIA, RECIPROCIDAD, PONDERACIÓN, LEGALIDAD.

Por eso desde ya solicito al señor Juez, se rechacen todas y cada una de las pretensiones indemnizatorias por que se estaría incurriendo con un cobro de lo no debido.

De conformidad con lo anteriormente expuesto muy respetuosamente elevo las siguientes:

PETICIONES ESPECIALES

PRIMERA: Sírvase señor Juez, declarar **PROBADAS las EXCEPCIONES** propuestas por la defensa en este libelo contestatario.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, despachar desfavorablemente las pretensiones propuestas por el demandante y declarar terminado el proceso, una vez surtido lo anterior proceder a ordenar su archivo.

TERCERA: NO CONDENAR en costas y gastos a la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamentos de derecho los siguientes contenidos normativos y jurisprudenciales:

- Artículo 1003 Numeral segundo del Código de Comercio
- Artículos 92 y s.s. 1494, 1613, 1614, 2353 C.C.
- Ley 1395 de 2010 artículo 52.
- Constitución Política art 1,2,11,12,90,29,122, 228
- Ley 1564 de 2012
- Ley 74 de 1968 o pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos art 2,14
- Ley 16 de 1972 Pacto de San José de Costa Rica
- Ley 769 de 2001.
- Resolución 1384 de 2010
- Decreto 015 de 2011
- Art 982 del Código de Comercio.
- Sentencia 25 de noviembre de 1992 Corte Suprema de Justicia.
- Sentencia 8 de Agosto de 2013 C.S.J.
- Sentencia 24 de Noviembre de 2004 (rad21.241) C.S.J “relación de Causalidad.
- Sentencia 24 de mayo de 2014 Mg Margarita Cabello Blanco
- Sentencia 8 de agosto de 2013 Rad 11001-3103-003-2001-01402-01 C.S.J
- Sentencia 29 de Abril de 1987
- Sentencia del 18 de Septiembre de 2012
- Sentencia 18 de diciembre de 2012, Ref. 76001-03-009-2006-00094-01
- Sentencia 26 de agosto de 2010.
- Sentencia 18 de diciembre de 2008 Rad 88001-3103-002 2005-0031- 01” la plena demostración del daño”.
- Sentencia 6 de octubre de 2015 Rad: 76001-3103-015-2005-00105 “la existencia de una causa extraña “exonera” la responsabilidad Civil contractual (art 992 y 1003 c.co) y Extracontractual.
- SC780-2020. M.P. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ
- Sentencia 24 de mayo de 2014 Ref.: C-08001310-30022006-00199-01 “no se demostró nexo de causalidad por parte del demandante”